



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401631881

Fecha: 20-10-2020

Página 1 de 8

Bogotá D.C.,

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Ciudad

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 072/20 (C)** *“por medio [de la] cual se modifica el nombre al Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E y se dictan otras disposiciones”*.

Cordial saludo,

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 879 de 2020.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, es preciso recordar que la Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud, en su artículo 13 inciso 2° y artículo 18, estableció características asociadas a la formación del talento humano en salud a la vez que fijó determinados requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, a saber:

ARTÍCULO 13. DE LA PERTINENCIA Y CALIDAD EN LA FORMACIÓN DE TALENTO HUMANO EN SALUD.

[...] Los programas que requieran adelantar prácticas formativas en servicios asistenciales deberán contar con escenarios de prácticas conformados en el marco de la relación docencia servicio. Esta relación se sustentará en un proyecto educativo de largo plazo

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011401631881**

Fecha: **20-10-2020**

Página 2 de 8

compartido entre una institución educativa y una entidad prestadora de servicios, que integrará las actividades asistenciales, académicas, docentes y de investigación.

ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un periodo de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.

2. Acorde con lo que se viene tratando, mediante Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 100, define qué es un "Hospital Universitario" y consagra que para ser reconocido como tal deberá cumplir con un mínimo de requerimientos:

ARTÍCULO 100. HOSPITALES UNIVERSITARIOS. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.

El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Telefono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401631881

Fecha: 20-10-2020

Página 3 de 8

100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.

100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.

100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.

100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.

100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.

100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales [...].

3. En desarrollo de lo anterior, con la Resolución 3409 de 2012, *“se define la documentación para efectos del reconocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud como “Hospitales Universitarios””* y se describen los requisitos y documentos requeridos sobre cada uno de ellos, estableciendo en su artículo 2: *“Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que quieran ser reconocidas como “Hospitales Universitarios”, deberán presentar ante la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, conformada mediante Decreto 2006 de 2008, los siguientes documentos”*:

REQUISITO	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
1. Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.	a) Constancia de habilitación de los servicios ofertados, expedida por la autoridad territorial en salud, correspondiente; b) Constancia de estar acreditado conforme al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, expedida por la entidad competente.
2. Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que	Copia de convenios docencia - servicio ajustados a la normatividad vigente, suscritos con instituciones de educación superior legalmente reconocidas, mediante los cuales la Institución Prestadora de Servicios de Salud evidencie que i) es escenario de práctica de programas de especialización en salud

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401631881

Fecha: 20-10-2020

Página 4 de 8

<p>cuenten con programas de salud acreditados.</p>	<p>en áreas clínicas y ii) que sea escenario de práctica de programas de educación superior en salud acreditados.</p> <p>Para los casos de integración de propiedad entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud y la Institución de Educación Superior, se debe presentar documento formal, suscrito por las dos instituciones, que evidencie el cumplimiento de estos requisitos.</p>
<p>3. Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación a prestación de los servicios asistenciales.</p>	<p>a) Estatutos, Plan Estratégico o de desarrollo o plataforma institucional, donde se evidencie su vocación docente e investigativa;</p> <p>b) Documento con la estructura funcional de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, aprobada para la autoridad competente, donde se evidencien las actividades de docencia e investigación;</p> <p>c) Documento de autoevaluación que demuestre que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, cumple con las condiciones de calidad vigentes para los escenarios de práctica de programas de formación superior del área de salud.</p>
<p>4. Contar con servicios que permitan desarrollar programas docentes preferentes de posgrado.</p>	<p>Documento con la programación de las rotaciones de estudiantes, por cada uno de los servicios de salud ofertados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, discriminando número por programa, cohorte e Institución de Formación e indicando la capacidad dispuesta para atender los compromisos para cada convenio en términos de áreas físicas, personal docente y producción de servicios.</p>
<p>5. Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.</p>	<p>a) Documentos que demuestren la existencia de por lo menos un grupo de investigación en salud que pertenezca a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, reconocido por Colciencias y la producción investigativa que ha realizado dicho grupo, detallando los reconocimientos nacionales o internacionales de las investigaciones en salud realizadas;</p> <p>b) Documentos que demuestren que la IPS está vinculada activamente a por lo menos una (1) red de grupos de investigación.</p>
<p>6. Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.</p>	<p>a) Documento que detalle los medios de información propios de la IPS para la difusión de los estudios realizados por sus grupos de investigación;</p> <p>b) Documento que detalle los procesos adoptados por la IPS en conjunto con las Instituciones de Educación para fomentar la formación investigativa de los estudiantes;</p> <p>c) Listado de investigaciones en las cuales participen los</p>

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401631881

Fecha: 20-10-2020

Página 5 de 8

	estudiantes, detallando el nombre de la investigación, número de estudiantes vinculados y como participan en la misma.
7. Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.	<p>a) Listado de personal que desarrolla actividades de docencia, con su perfil, tiempo de antigüedad realizando dicha labor, tipo de vinculación y tiempo de dedicación a dichas actividades;</p> <p>b) Listado de personal que desarrolla actividades de investigación, con su perfil, tiempo de antigüedad realizando esta labor, tipo de vinculación y tiempo de dedicación a dichas actividades;</p> <p>c) Certificación que demuestre que la totalidad de las personas que realizan actividades de docencia, definidas en el literal a), cuentan con formación de postgrado en docencia o experiencia de mínimo tres años en actividades docentes, académicas o de investigación, expedida por instituciones de educación superior o instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del marco del convenio docencia servicio".</p>

4. Para efectos del reconocimiento de esta clase de hospitales, mediante el Decreto 2006 de 2008, modificado por el Decreto 1298 de 2018, el Gobierno Nacional creó la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud (CITHS), como órgano responsable de la toma de decisiones derivadas de las funciones públicas relacionadas con la formación, el ejercicio y el desempeño del talento humano en salud que requieran acciones conjuntas de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, disponiendo, entre sus funciones la de:

[...] 3.2.3. Reconocer como Hospital Universitario a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Para dicho reconocimiento, la Institución Prestadora de Servicios de Salud adelantará el procedimiento a que refiere el artículo 2.7.1.1.21 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social [...].

Los artículos 2.7.1.1.21, 2.7.1.1.22 y 2.7.1.1.23 del Decreto 780 de 2016, antes artículos 21, 22 y 23 del Decreto 2376 de 2010, establecieron el procedimiento para el reconocimiento de IPS como hospitales universitarios, fijando que dicho reconocimiento tendría un término de siete (7) años.

Es así como el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E, sede Bogotá D.C. presentó ante la CITHS, los documentos exigidos para el reconocimiento como hospital universitario, conforme con lo previsto en la Ley 1438 de 2011 y en



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401631881

Fecha: 20-10-2020

Página 6 de 8

la Resolución 3409 de 2012, obteniendo, mediante el Acuerdo 267 de 2014, el reconocimiento como hospital universitario, por el término de siete (7) años.

5. No obstante, en dicha declaración se advierte una situación que afecta este proceso. En efecto, el mecanismo para modificar el nombre de la entidad concierne al legislador. Al respecto, esta Cartera por conducto de la Subdirección de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica mediante oficio N° 201611400061711 de fecha 21 de enero de 2016, dirigido a la Directora General del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta ESE, expresó:

[...] En atención a su comunicación, mediante la cual solicita a este Ministerio adelantar los trámites correspondientes para llevar a cabo la modificación del Decreto 1257 de 1994, "*Por el cual se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado del orden nacional*" con el fin de denominar a esta entidad como "*Hospital Universitario Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado*", nos permitimos señalar:

Una vez analizado el requerimiento realizado y revisado el Acuerdo número 267 de 2014 emitido por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, mediante el cual se otorgó reconocimiento como hospital universitario a ese Centro Dermatológico por el término de siete años, esta Dirección encuentra que para llevar a cabo el cambio de denominación, **este deberá realizarse a través de una ley de iniciativa gubernamental, toda vez que el Decreto 1257 de 1994 fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 8 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, que revistió al Presidente de la Republica de precisas facultades extraordinarias por el termino de seis (6) meses.**

En ese orden, es importante recordar que los decretos ley o extraordinarios, como su nombre lo indica tienen fuerza material de ley, por tanto solo mediante nuevas facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Republica al Ejecutivo o directamente mediante una ley podría en el caso que nos ocupa, modificarse la denominación de esa ESE, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos tanto por la ley como por la Honorable Corte Constitucional para este tipo de actuaciones, por lo que a manera de ejemplo citamos lo señalado en Sentencia número C-889 del año 2006. M.P Manuel José Cepeda Espinosa:

"[...] De conformidad con lo que establece el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso de la Republica "determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta". Para el ejercicio de esta potestad, según lo que señala el inciso segundo del artículo 154 de la Carta, el Legislador debe contar con la iniciativa

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 -1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401631881

Fecha: 20-10-2020

Página 7 de 8

gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional [...]. [Énfasis fuera del texto].

6. Acorde con lo enunciado, es preciso surtir el trámite pertinente ante el Congreso de la República tal y como surge del concepto emitido en uno de sus apartes.

Desde luego, una de las exigencias para esta clase de proyectos es que estos tengan iniciativa gubernamental o eventualmente aval, como presupuesto indispensable para que su trámite se ajuste al ordenamiento constitucional. En este caso, la propuesta fue presentada por el representante a la Cámara **José Luis Correa López**, es decir, se configuraría la restricción prevista en el artículo 154 constitucional, en concordancia con el artículo 150, numeral 7, del mismo ordenamiento.

Para subsanar tal falencia, es factible que este Ministerio, de forma expresa, inequívoca y respecto de lo cual quede constancia, manifieste su aval a la iniciativa, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

[...] 6. El artículo 150-7 C.P. otorga reserva material de ley a la determinación de la estructura de la administración nacional, radicándose por tanto en el Congreso la competencia para crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica. A su vez, el mismo precepto constitucional determina que también corresponde al legislador reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía, al igual que crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Con todo, esta competencia congresional opera de manera conjunta con la iniciativa de la Rama Ejecutiva. Así, el artículo 154 C.P. determina que solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, entre otras, las leyes de que trata el artículo 150-7 antes mencionado. **Es por ello que aquellos preceptos que versen sobre la modificación de la estructura de la administración nacional y que no cuenten con el apoyo gubernamental durante el trámite legislativo, expresado bien al momento de presentar el proyecto de ley o mediante la manifestación de aval durante el proceso de discusión y aprobación del mismo, son contrarias a la citada norma constitucional [...]**¹. [Énfasis fuera del texto].

7. Finalmente, es conducente que en el artículo 2° se incorpore el nombre completo de este Ministerio, a saber, Ministerio de Salud y Protección Social (*Cfr.* Decreto-ley 4107 de 2011).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-617 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401631881

Fecha: 20-10-2020

Página 8 de 8

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, siempre y cuando se tengan en cuenta los comentarios expresados con el fin de su fortalecimiento, esta Cartera comparte y da su aval a la propuesta para que continúe su curso en el Congreso de la República por su conveniencia ya que se trata del mecanismo idóneo para modificar el nombre del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E, con el reconocimiento como Hospital Universitario otorgado por esta entidad. En ese sentido, es relevante incluir en la denominación el carácter de Empresa Social del Estado.

Atentamente,

FERNANDO RUIZ GOMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios.
Dirección Jurídica